



**PROCURADOR (12) DOCE JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DELEGADO ANTE EL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., agosto de 2018

Doctor
CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Honorable Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Tercera
E. S. D.

<p>Expediente: 250002336000201501195 00 Acción: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Demandante: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN y otro Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p>

En cumplimiento del numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, actuando en representación del Ministerio Público procedo a emitir el concepto correspondiente al traslado de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La parte actora por medio de apoderado judicial en su escrito de demanda y reforma de demanda formula las siguientes pretensiones:

- 1.1.1.** Que se declare que la Nación, **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, es administrativamente responsable de los perjuicios de todo orden causados a los demandantes, como consecuencia de los hechos que se narran en la demanda.
- 1.1.2.** Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la Nación, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a resarcir los perjuicios causados a los demandantes.
- 1.1.3.** Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores y como parte del resarcimiento moral y del restablecimiento de la honra y del buen nombre de los afectados, se ordene al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN a presentar excusas públicas, en acto solemne, a los demandantes.



- 1.1.4.** Que, como consecuencia de las declaraciones precedentes, se condene a la parte accionada a reconocer y pagar al Doctor **ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS**, o a su apoderado, a título de resarcimiento de perjuicios, las siguientes cantidades líquidas de dinero, por los conceptos que en cada caso se expresa:
- a) Por concepto de afectación del **buen nombre** del Doctor **ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS**.
 - b) Por concepto de **perjuicios morales subjetivos** en la modalidad de **pretium doioris**, causados al Doctor **ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS**.
 - c) Por concepto de **perjuicios morales objetivados** causados al Doctor **ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS**, por la afectación de las oportunidades de producción económica al no poder ejercer nunca más sus actividades productivas con lo misma buena fama y prestigio de que gozaba antes de los hechos constitutivos de la **causa petendi**.
 - d) Por concepto de daños a la **vida de relación, daños fisiológicos y perjuicios psicológicos**, actuales y futuros.
 - f) Por concepto de los costos que deba efectuar, hasta lograr su completo restablecimiento psicológico y físico.
 - g) Por concepto de **lucro cesante**, conformado por los dineros que el Doctor **ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS** dejó de ganar desde la Iniciación de los hechos constitutivos de la **causa petendi** hasta el resto de su vida probable.
- 1.1.5.** Por concepto de afectación del **buen nombre** y el desmedro del "**good will**", de la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, en la cuantía que fije el tallador, en ejercicio del **arbitrium juris**, en un valor mínimo de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria del fallo que le ponga fin al proceso.
- 1.1.6.** Por concepto de **daño emergente**, conformado por los gastos, costos y erogaciones que el Doctor **ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS**, deba efectuar con posterioridad a la presentación de lo demanda y por el resto de su vida probable, para obtener los servicios permanentes de psicología y medicina y por los servicios hospitalarios, de exámenes, medicamentos y conceptos afines, hasta lograr su completo restablecimiento psicológico y físico.
- 1.1.7.** Por concepto de **lucro cesante** que afectó a la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN** debido al deterioro de la legítima expectativa de percibir beneficios económicos, en la cuantía de \$18.894.112.074, o en el valor que se demuestre dentro del proceso, o en la actuación incidental posterior.



1.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Estima la parte actora que la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, es patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a la Universidad Manuela Beltrán y al señor Alfonso Beltrán Ballesteros, con ocasión de los procesos penales que se adelantaron en contra de este último y los directivos de la Universidad Manuela Beltrán, en tanto se estima que con estos se causó un daño antijurídico a los demandantes.

En sustento de sus pretensiones, la parte actora expone cinco (5) grupos de hechos, así:

- A) Hechos sobre imputaciones anónimas por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares
- B) Otras falsas imputaciones sobre una negociación con la Corporación Club Campestre Los Andes
- C) Hechos relacionados con la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva de la libertad
- D) Hechos en cuanto a la Universidad Manuela Beltrán
- E) Otros hechos constitutivos de la causa petendi

1.3. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Por su parte, la entidad demandada en el escrito de contestación de demanda y escrito de contestación de reforma de la demanda, se opone a las pretensiones formuladas al estimar que no se dan los presupuestos esenciales que permitan estructurar una responsabilidad patrimonial en cabeza del Estado, en tanto la Fiscalía General de la Nación en el caso que se discute obró conforme con sus funciones constitucionales y legales, y en ejercicio de estas dictó medida de aseguramiento en contra del demandante, por lo que actuó de manera legítima.

Advierte que en el sub lite no se da ninguno de los presupuestos de los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto la sentencia revocatoria se dio con fundamento en el principio de *in dubio pro reo*, por lo que no se está frente a un evento de detención injusta, de tal manera que el daño que pudo haberse generado con la medida de aseguramiento ordenada no tiene el carácter de antijurídico, encontrándose la víctima en el deber jurídico de soportarlo; por demás, estima que no se incurrió en error judicial constitutivo de falla en la prestación del servicio de administración de justicia.



Se opone al pago de perjuicios morales al estimar que no se encuentran acreditados y no se precisa en el escrito de demanda hecho alguno que haga llevar a inferir su existencia o intensidad. Asimismo, se opone al pago de perjuicios materiales al no obrar certificación de ingresos del demandante, señor ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS, y en cuanto a la Universidad no encuentra acreditado el perjuicio alegado, ya que la investigación penal se adelantó en contra del señor BELTRÁN BALLESTEROS y no de Institución Educativa, señala que el daño a esta se desató con la publicación del libro “Los jinetes de la cocaína”, por lo que se rompe el nexo causal y, por el contrario, la investigación penal adelantada logró desvirtuar las aseveraciones realizadas en el citado libro.

Como excepciones formula las siguientes:

Excepciones Fiscalía General de la Nación	Descorre traslado la parte demandante
<p>1. Ausencia de responsabilidad de la Fiscalía</p> <p>Las actuaciones de la Fiscalía se sujetaron a sus deberes legales y constitucionales, no habiéndose probado deficiencia o anormalidad en el trámite adelantado.</p>	<p>La demanda se fundamenta en la existencia de un daño antijurídico, el cual para su resarcimiento no exige la demostración de una falta o falla del servicio.</p>
<p>2. Caducidad</p> <p>En este caso se deben diferenciar las dos investigaciones adelantadas por la Fiscalía. Así, la primera investigación terminó con resolución de preclusión de fecha 18 de noviembre de 2000 y la segunda con resolución de preclusión de la investigación de fecha 31 de octubre de 2012, por lo que se configuró el fenómeno de la caducidad.</p>	<p>La <i>causa petendi</i> la constituye un conjunto de acciones y omisiones imputables a la entidad demandada ocurridos antes y después de la resolución del 31 de octubre de 2012.</p> <p>Contra la citada resolución se interpuso un recurso que fue decidido mediante providencia del 30 de abril de 2014, siendo a partir de esta última fecha que se debe comenzar a contabilizar la caducidad.</p>
<p>3. Falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda</p> <p>La actuación de la Fiscalía se inició, la primera, por los hechos difundidos por los medios de comunicación haciendo referencia al libro “Los jinetes de la cocaína”, y la segunda por denuncia presentada por el señor Orlando León Artinez, en representación de Colombiana de Televisión, por lo que estima que la pretensión de reparación debe formularse en contra de estos terceros.</p>	<p>Advierte que la Fiscalía lo que hace es señalar a unos terceros como determinadores de su actuar, por lo que solicita su vinculación como litisconsortes.</p>
<p>4. Inexistencia de la alegada privación injusta de la libertad</p> <p>No se encuentra probada falla del servicio por la detención injusta ni un error judicial. Indica que la providencia que impuso la medida de aseguramiento se encuentra ajustada a derecho, no tiene la característica de injusta o arbitraria, por lo que se constituye en una carga que debía soportar el aquí demandante.</p>	<p>El soporte de la excepción de resarcimiento es el daño antijurídico, el cual no exige probar la ilegalidad de la actuación oficial.</p>



<p>5. Hecho exclusivo y determinante de un tercero</p> <p>La actuación de la Fiscalía tuvo como hecho exclusivo y determinante la acción del periodista Fabio Castilla, la primera, y la segunda, la denuncia del señor Orlando León Artinez, representante legal de Colombiana de Televisión.</p>	<p>Se está aceptando por la Fiscalía la existencia de una concausa en la generación del daño.</p>
---	---

1.4. TESIS DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Frente a la **caducidad** advierte que contra el señor BELTRÁN BALLESTERIOS se adelantaron cuatro procesos, tres penales y uno por extinción de dominio, así: (i) el proceso No. 28773 que terminó con decisión del 29 de marzo de 1999; (ii) el No. 222 que finalizó con resolución del 20 de abril de 2001; (iii) el No. 3031 que culminó con providencia del 18 de mayo de 2009, y el (iv) No. 5602-6095 que cesó el 7 de marzo de 2014, y en ese contexto se debe estudiar la caducidad frente a cada uno de los procesos adelantado y no como se pretende en la demanda, en tanto las normas que rigen el proceso contencioso administrativo no prevén la posibilidad de sumar los procesos penales.

Por tanto, estima configurado el fenómeno de la caducidad respecto de las pretensiones indemnizatorias relacionadas con el trámite de los procesos No. 28773, No. 222 y No. 3031 como quiera que todos culminaron antes del año 2010, y la presente acción fue interpuesta en el año 2015, esto es, una vez fenecido el término de dos (2) años previstos en la ley para interponer la acción. Insiste en que aun cuando en la demanda se narran hechos de 1999 hasta el 2014, es evidente que se trató de diferentes procesos, adelantados por causas diversas y autoridades judiciales diferentes.

Siendo así, la discusión jurídica en el presente caso se debe centrar a la privación injusta de la libertad ordenada dentro del proceso penal No. 5602-6095 que se adelantó por los delitos de hurto agravado, estafa, abuso de confianza y concierto para delinquir, el cual inició el 11 de julio de 2005 y finalizó con decisión del 14 de marzo de 2014.

En este contexto, revisada la actuación penal adelantada y estudiada la conducta del señor BELTRÁN BALLESTERIOS de cara a las normas del Código de Comercio y el Decreto 1925 de 2009, se estima por dicha Agencia que en el caso en estudio, si bien en el aspecto penal se determinó precluir la investigación, las actuaciones que adelantó el citado señor BALLESTERIOS como rector y representante legal de la Fundación Universidad Manuela Beltrán y Vicepresidente de la Junta Directiva de la Corporación Club Campestre de los Andes pueden ser reprochables civilmente, en tanto podían ser constitutivas de un conflicto de intereses al fungir como comprador y vendedor al mismo tiempo.



De esta manera, al establecerse que dentro de los hechos investigados se encuentran acciones del señor BELTRÁN BALLESTEROS que en el campo civil son irregulares, se estaría ante la configuración de una **culpa exclusiva de la víctima** como causal eximente de responsabilidad en este caso, ya que el citado señor, con su conducta imprudente, indujo al sistema penal a que tomara la decisión de emitir la orden de detención preventiva, al evidenciar una conducta irregular del hoy demandante, en tanto actuaba en calidad de comprador y vendedor al mismo tiempo.

Frente al **dictamen pericial** rendido por el señor Helmuth Valsei Sánchez Córdoba, indica que los perjuicios liquidados al señor BALLESTEROS, como ingresos dejados de percibir, no se liquidan durante el tiempo en que duró la privación injusta de la libertad; además, no se aplica por el perito la fórmula del Consejo de Estado para liquidar el lucro cesante pasado, en el daño emergente se incluyen gastos causados por fuera del periodo en que el demandante estuvo detenido y no se encuentra acreditada la relación de causalidad de los tratamientos médicos deprecados y la privación de la libertad.

En cuanto a los perjuicios liquidados por el referido perito en favor de la Universidad Manuela Beltrán, advierte que los procesos se adelantaron en contra del señor BELTRÁN BALLESTEROS y no en contra de la Universidad. Los gastos de publicidad liquidados exceden el periodo de privación de la libertad del señor BELTRÁN BALLESTEROS, al igual que los costos financieros; además de no existir prueba de las llamadas listas negras del sector financiero y menos aún que la Universidad haga parte de estas.

Respecto a la afectación al buen nombre y “Good Will”, advierte que no se encuentra acreditado el posicionamiento en el mercado de la Universidad Manuela Beltrán y mucho menos que el supuesto daño a su “Good Will” provenga del proceso penal que se adelantó en contra del señor BELTRÁN BALLESTEROS, no está probado tampoco que con el proceso penal adelantado la Universidad hubiese dejado de percibir una utilidad.

En relación con los perjuicios morales, señala que se debe tener en cuenta que la detención preventiva lo fue de carácter domiciliaria, por lo que el daño moral debe ser reducido en un 30% según la jurisprudencia y en cuanto a la grave violación a los derechos fundamentales del señor BELTRÁN BALLESTEROS solo indica que no se encuentra probada.



2. MINISTERIO PÚBLICO

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Analizada la demanda, su contestación y lo señalado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como lo indicado en la audiencia inicial, se estima que en el presente caso se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿Si la Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada por pasiva para enfrentar el *petitum* de la demanda?
- 2) ¿Si respecto del medio de control ejercitado se configuró el fenómeno procesal de la caducidad?
- 3) ¿Si la entidad demandada debe responder patrimonialmente por el presunto daño ocasionado al señor ALFONSO BELTRÁN BALLESTERO como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto con ocasión de la investigación penal con radicado 6065 L.A. que se adelantó en su contra por el delito de estafa agravada, enriquecimiento ilícito de particular y abuso de confianza, la cual terminó con preclusión de la investigación?
- 4) ¿Si a raíz de las investigaciones penales adelantadas se causó un daño antijurídico tanto al señor BELTRÁN BALLESTEROS como a la Universidad Manuela Beltrán? y, de ser así ¿Si este debe ser reparado por la entidad demandada?

2.2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De manera general, el artículo 90 de la Constitución Nacional dispone que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico este hace referencia a *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extramatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*¹.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)



Y en forma más precisa, el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 establece que <<El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales>>, en los siguientes casos:

- a. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia
- b. Error judicial
- c. Privación injusta de la libertad

El **error judicial** se define en el artículo 66 de la ley en cita como <... *aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*>>.

En cuanto a la **privación injusta de la libertad** el artículo 68 *Ibíd*em establece que <<Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios>>.

Por su parte, el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se define en el artículo 69 de la ley en cita, con carácter residual, al señalar que <<Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación>>.

2.3. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICO Y EL CASO CONCRETO

2.3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Dentro de los presupuestos procesales materiales o de fondo para dictar sentencia se encuentra la legitimación en la causa, razón por la cual el primer problema jurídico a resolver en el presente caso es la legitimidad para obrar dentro del proceso.

Dentro del concepto de legitimación en la causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que esta puede ser de hecho o material, por la primera se entiende <<la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye



la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda>>².

A su turno, se ha dicho que <<La legitimación material se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad de damnificado para así obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. Alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas>>³.

De esta manera, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados⁴.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el Despacho, en la audiencia inicial, se pronunció frente a la legitimación en la causa de hecho, siendo esta la etapa procesal para resolver en punto de la legitimación en la causa material de la parte demandada, esto es, si existe, o no, relación real o sustancial de esta con la pretensión formulada.

Al efecto, revisadas las pretensiones de la demanda se observa que se persigue la declaratoria de responsabilidad patrimonial señalándose como hecho generador del daño, por un lado, la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS dentro de proceso penal que se adelantó en su contra por los delitos de estafa agravada, enriquecimiento ilícito de particulares y abuso de confianza con ocasión de denuncia formulada por el señor Orlando León Martínez como persona natural y en representación de Colombiana de Televisión, y por otro, la afectación al buen nombre o “Good Will”, respecto de la Universidad Manuela Beltrán, y buen nombre, así como perjuicios materiales e inmateriales, para el señor BELTRÁN BALLESTEROS, a raíz de las varias investigaciones que se iniciaron en su contra y en contra de los directivos de la institución educativa.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2017, expediente 53704.

³ Ibídem

⁴ Ibídem



Así, no existe duda de la relación sustancial que tiene la Fiscalía General de la Nación para enfrentar el *petitum* de la demanda, en tanto es la entidad que tramitó las diferentes investigaciones penales y el proceso de extinción de dominio que se adelantaron en contra del señor ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS y a las que se hace referencia en los hechos de la demanda, siendo la Fiscalía Novena Especializada de la UNEDCLA la que mediante resolución del 31 de mayo de 2011 impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, en contra del señor BELTRÁN BALLESTEROS.

Ahora bien, las circunstancias referenciadas por la entidad demandada en sustento de la excepción en estudio hacen relación al hecho de un tercero, cuando no a la inexistencia de relación sustancial de la Fiscalía frente a las pretensiones de la demanda, la cual como ya se indicó sí se halla presente en este caso, por lo que se solicitará al H. Tribunal declarar la improsperidad de este medio exceptivo.

2.3.2. Caducidad

Aun cuando sobre la caducidad del medio de control ejercitado ya se pronunció el Despacho tanto en el auto admisorio de la demanda como en la audiencia inicial, al momento de resolver las excepciones previas, nada obsta para que se aborde nuevamente su estudio en este estadio del proceso, en tanto se trata igualmente de un presupuesto procesal y hace parte de los argumentos expuestos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al momento de intervenir dentro de la presente actuación.

Siendo así, en punto del fenómeno procesal de la caducidad se debe señalar que, como lo tiene definido la jurisprudencia contencioso administrativa, <<La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público>>⁵.

La anterior previsión encuentra su fundamento constitucional en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual los términos procesales deberán observarse con diligencia y su incumplimiento será sancionado, pero también contribuye a generar seguridad jurídica al impedir que las situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 9 de mayo de 2011. Rad. Int 17863. C.P. Enrique Gil Botero



Al efecto, lo que hace el legislador es establecer unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un determinado medio de control, hagan valer sus derechos y en el caso del medio de control de reparación directa, se establece en el literal i), numeral 1º, del artículo 164 del CPACA, que la demanda deberá ser presentada “...dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Ahora bien, revisado el presente asunto es claro que el hecho generador de daño es el actuar de un agente judicial cuyo marco de responsabilidad, si bien, se deriva de la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 90 de la C.P. ha sido objeto de regulación especial en la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que, como se anotó en precedencia, se establecen tres eventos posibles de daño antijurídico, así: (i) Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, (ii) Error judicial y, (iii) Privación injusta de la libertad.

Así, en cuanto a la caducidad de las acciones de reparación originadas por el actuar de agentes judiciales de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI de la Ley 270 de 1996 y concretamente de las derivadas del error judicial y del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Como el derecho a reclamar la reparación del perjuicio sólo surge a partir del momento en que este se produce, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.” La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial⁶. (Subrayado fuera del texto)

A su turno, en lo referente a la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha señalado:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de septiembre de 2001, Rad. Int. 13392. M.P. Ricardo Hoyos Duque.



De igual forma, tratándose de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, se tiene que el cómputo para determinar la caducidad empieza a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación penal⁷.

En el sub lite, como se advierte por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el escrito de demanda no se precisa, de cara a los hechos generadores de daño contenidos en el citado capítulo VI de la Ley 270 de 1996, el hecho por el cual se llama a responder a la Fiscalía General de la Nación, limitándose la parte actora a hacer un recuento de las diferentes actuaciones penales que se adelantaron en contra del señor ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS y la Universidad Manuela Beltrán, alegando una afectación a la honra, buen nombre, paz, tranquilidad, patrimonio moral y económico tanto del doctor BELTRÁN BALLESTEROS como de la citada Universidad.

No obstante, haciendo una adecuada interpretación de la demanda y teniendo en cuenta lo precisado en la etapa de fijación del litigio se tiene que son dos los daños reclamados a saber:

1. El alegado por el señor ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS por la presunta privación injusta de la libertad.
2. El alegado por la Universidad Manuel Beltrán y el señor ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS como afectación a su buen nombre o “Good Will”, respecto de la primera, y buen nombre, así como perjuicios materiales e inmateriales, para el segundo, a raíz de las varias investigaciones que se iniciaron en su contra y en contra de los directivos de la institución educativa.

En cuanto al primer hecho generador de daño, esta Vista Fiscal comparte los argumentos planteados por el Despacho al momento de resolver la excepción previa de caducidad, en tanto aplicando el precedente jurisprudencial existente en la materia, tratándose responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el cómputo para determinar la caducidad empieza a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación penal.

Siendo así, en el presente caso el término de caducidad, para el hecho en estudio, debe contarse a partir de la ejecutoria de la resolución del **7 de marzo de 2014**, mediante la cual la Fiscalía 25 Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, al tiempo que se

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 7 de septiembre de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. Int. 48894.



ABSTUVO, por extemporáneo, de estudiar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte civil, CONFIRMÓ en su integridad la resolución del 31 de octubre de 2012, por medio de la cual la Fiscalía Novena Especializada UNEDCLA resolvió precluir la investigación adelantada, entre otros, contra los señores ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS y HAROLD LEBNITZ CHAUX CAMPOS por los delitos de estafa agravada, enriquecimiento ilícito, abuso de confianza, hurto agravado y falsedad en documento privado, actuación con radicado **6095 L.A.** (5602).

Por tanto, para cuando se radicó solicitud de conciliación extrajudicial, esto el 12 de diciembre de 2014, e incluso para cuando se radicó la presente demanda, esto el **26 de mayo de 2015**, no había fenecido el término de caducidad del medio de control ejercitado.

Respecto del segundo daño reclamado, se debe advertir que la imprecisión del escrito de demanda dificulta el entendimiento del hecho u omisión generador del daño y por ende el momento a partir del cual se debe comenzar a contar la caducidad del medio de control ejercitado.

Sin embargo, como se ha indicado, encontrándonos en este caso frente a responsabilidad por el actuar de un agente judicial son tres los eventos de posible daño antijurídico, así ya analizada la privación injusta de la libertad, solo quedaría por revisar la actuación bajo la vista del error judicial o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, debiendo entonces contabilizarse la caducidad desde la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial, conforme con el precedente jurisprudencial transcrito.

De esta manera, contrario a lo pretendido por el demandante no se puede pensar en un hecho continuado materializado en las distintas investigaciones penales que se adelantaron en contra del señor BELTRÁN BALLESTEROS y otros directivos de la Universidad, sino que como se advierte por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cada proceso penal debe analizarse de manera independiente, en tanto se adelantó por distintas autoridades judiciales, por delitos diferentes y causa diferente.

Así, en el presente caso se encuentra que fueron tres los procesos penales adelantados y un proceso de extinción de dominio, así:

- 1) Proceso con radicado **28773**, adelantado en contra del señor BELTRÁN BALLESTEROS por la Fiscalía Regional de Bogotá de la Unidad de Narcotráfico por



el delito de enriquecimiento ilícito, a raíz de escrito anónimo en el que se consigna en fotocopia la página 127 del libro titulado “Los jinetes de la cocaína”, actuación que terminó con resolución de preclusión de la investigación de fecha **29 de marzo de 1999**.

- 2) Proceso con radicado **222**, adelantado por la Fiscalía Séptima de la Unidad Nacional Antinarcóticos en contra del señor BELTRÁN BALLESTEROS, originado en queja anónima dirigida al Ministerio de Educación Nacional, el cual culminó con resolución del **28 de enero de 2002** que confirmó resolución de preclusión del 18 de diciembre de 2000.
- 3) Proceso con radicado **3031**, adelantado por la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, el cual finalizó con resolución del **18 de mayo de 2009**, mediante la cual se decidió abstenerse de iniciar acción de extinción de dominio al considerarse que existía identidad fáctica entre este y el radicado 222 que culminó con resolución de preclusión de la investigación.
- 4) Proceso con radicado **6065 L.A. (5602)**, adelantado por la Fiscalía Novena Especializada de la UNEDCLA en contra, entre otros, del señor BELTRÁN BALLESTEROS y HAROLD LEIBNITZ CHAUX, por los delitos de estafa agravada, enriquecimiento ilícito de particulares y abuso de confianza con ocasión de denuncia formulada por el señor Orlando León Martínez como persona natural y en representación de Colombiana de Televisión, el cual concluyó con resolución de preclusión de la investigación del 31 de octubre de 2012, decisión confirmada por la Fiscalía 25 Delegada ante el Tribunal del Distrito el **7 de marzo de 2014**.

Por consiguiente, como se indica por la Agencia interviniente, es claro que el fenómeno de la caducidad en estudio se configuró respecto de los hechos generadores de daño derivados de las actuaciones penales adelantadas en contra del aquí demandante dentro de los radicados **28773, 222 y 3031**, en tanto contados los dos años de que trata el literal i) del artículo 164 del CPACA desde la providencia que puso fin a cada proceso, se tiene que en todos estos casos la demanda se presentó cuando ya había fenecido dicho término. Ahora bien, solo en gracia de discusión, si de alguna manera se quiere establecer un vínculo causal entre las investigaciones penales adelantadas y de allí una actuación continuada de la administración, se debe señalar que este solo estuvo presente en los tres primeros radicados en cita, atendiendo a los hechos que fueron materia de investigación y que hacen relación al aporte de dineros y vínculos con el señor Gilberto Rodríguez Orejuela, no así el proceso con Rad. 6065 que obedece a un hecho totalmente ajeno, esto es, denuncia penal formulada por presuntas irregularidades en la compra de un terreno de propiedad del Club Campestre Los Andes, por lo que aún analizadas las tres primeras actuaciones penales



como una unidad comportamental, se mantiene la señalada caducidad del medio de control ejercitado.

Por demás, aceptar la tesis planteada por la parte actora en este punto de derecho llevaría a que cualquier nueva investigación penal que se adelante contra los aquí demandantes habilitaría nuevamente los términos para reclamar la reparación del daño, lo que resulta contrario a los principios de preclusión y seguridad jurídica, además de contrariar el mandato previsto en el artículo 228 constitucional.

Así, lo antes expuesto permite concluir que el segundo hecho generador de daño, esto es, el presunto daño antijurídico ocasionado a raíz de las investigaciones que se iniciaron en contra del señor BELTRÁN BALLESTEROS y los directivos de la Universidad solo puede ser analizado de cara a la actuación surtida dentro del radicado **6065 L.A. (5602)**, por cuanto, como ya se indicó, solo respecto de esta no se ha configurado el fenómeno de la caducidad.

2.3.3. Privación injusta de la libertad

2.3.3.1. Unificación jurisprudencial respecto del régimen aplicable. Régimen objetivo - daño especial

Sobre la privación injusta de la libertad debe indicarse que con anterioridad a la vigencia de la Ley 270 de 1996, esto es, en vigencia del artículo 414 del Decreto-Ley 2700 de 1991, se contemplaba un régimen subjetivo de responsabilidad, en virtud del cual era necesario acreditar el carácter “injusto” de la privación de la libertad para derivar responsabilidad en el Estado, pero con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el régimen se torna objetivo, inicialmente y sin objeción alguna cuando se logra la exoneración de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente en uno cualquiera de los siguientes eventos: a) porque el hecho no existió, b) porque existiendo el hecho, el sindicado no lo cometió, o c) porque el hecho no constituía delito.

No obstante, desde el año 2007 el Consejo de Estado, << (...) *amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo —de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso*



habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado—, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos>>⁸.

De esta manera, desde dicha decisión para los eventos de privación injusta de la libertad ocurrida en vigencia del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser analizada a la luz del régimen objetivo no solo en los tres casos expresamente previstos en el derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, sino también en el evento en el cual la absolución se produce en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Y en sentencia del 17 de octubre de 2013, proferida dentro del Rad. Interno 23354, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, el Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales los accionantes reclaman que les sean reparados los daños que les fueron ocasionados a raíz de la privación de la libertad de una persona contra la cual se profirió la correspondiente medida de aseguramiento en el curso de un proceso penal pero, a la postre, se le exonera de responsabilidad en aplicación del principio *in dubio pro reo*, además de reiterar su posición de atribución de responsabilidad al Estado precisó que en estos casos el título de imputación es el de **daño especial** así:

*Adicionalmente y también en la dirección de justificar la aplicación —en línea de principio— de un título objetivo de imputación de responsabilidad extracontractual al Estado, basado en el daño especial, en casos en los cuales se produce la privación injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente, en particular en aplicación del principio *in dubio pro reo*, adviértase que es el legislador —aunque de forma mediata— el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administración de Justicia funcione de manera eficiente, pero con evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privación de la libertad; así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la Constitución Política, es aquella que con su aplicación ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política.*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2.006, expediente número 13.168, en igual sentido sentencia del 2 de junio de 2007 Exp 15.463 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Así, bajo el mencionado régimen de imputación no es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla, en tanto a la víctima le basta con demostrar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, y que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, sea mediante la preclusión de la investigación o mediante sentencia absolutoria, por haberse probado que el hecho no ocurrió, no lo cometió, no es punible, o por aplicación del principio *in dubio pro reo*, para que surja el deber correlativo del Estado de responder⁹.

2.3.3.2. Evolución jurisprudencial y el daño antijurídico en los casos de privación injusta de la libertad de conformidad con los estándares convencionales de Derechos Humanos.

Sin desconocer la sentencia citada en precedencia, a partir de la cual el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en torno al régimen de responsabilidad objetivo, a título de daño especial, que se predica en los eventos de privación injusta de la libertad incluso cuando se está frente a sentencias absolutorias por aplicación del principio *in dubio pro reo*¹⁰, debe ponerse de presente por este Ministerio Público que se viene estructurando una línea jurisprudencial¹¹, cada vez más fuerte, que obliga en estos casos a analizar igualmente, como eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, en tanto se estima que *<<conforme con el principio universal “nemo auditur propriam turpidunem allegans”, no son dignos de ser oídos quienes pretenden beneficiarse de su propia culpa o torpeza>>*¹².

Siguiendo esta tendencia de ajuste jurisprudencial, recientemente el Consejo de Estado con ponencia del consejero Jaime Orlando Santofimio advirtió que al valorar el daño antijurídico por privación injusta de la libertad el Juez de la responsabilidad no solo debe examinar la existencia de una medida de detención preventiva contra una persona, su materialización efectiva y la existencia de una decisión absolutoria en firme; sino también, a fin de valorar el presupuesto de antijuridicidad, **debe revisar si la detención preventiva sufrida se ajustó a los estándares convencionales y constitucionales que admiten excepcionalmente limitación al derecho de libertad personal**, concluyendo que si la detención se dispuso de conformidad a ese marco normativo se estará en presencia de un daño jurídicamente permitido o, lo que es lo mismo, un daño al que le faltará el elemento

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de mayo de 2017, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01914-01(43209), actor: NILSON GIOVANNY MARTÍNEZ Y OTROS. C.P. Danilo Rojas Betancourt.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 17 de octubre de 2013, Rad. Interno 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Línea jurisprudencial que puede verificarse, entre otras, en las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 24 de agosto de 2017, Rad Int. 44429, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 30 de agosto de 2017, Rad. Int. 2017, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico; 14 de septiembre de 2017, Rad. Interno 37257, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹² Consejo de Estado, sentencia del 1º de agosto de 2016, Rad Int. 42376. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



de antijuridicidad, no pudiendo ser este un concepto reflejo que automáticamente hace su aparición con el solo hecho de la absolución obtenida dentro de una causa penal ¹³.

Así, en la citada sentencia se mencionan varios documentos internacionales que fijan estándares de admisibilidad para medidas restrictivas de la libertad individual, entre ellos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas, referidos al cumplimiento de principios como el de legalidad, proporcionalidad y los componentes de motivación de la medida, necesidad e idoneidad, así como un plazo razonable, entre otros, que de verificarse cumplidos dentro de la actuación penal en cuyo marco se dio la privación de libertad llevarían a concluir que se está en presencia de un daño jurídicamente permitido o soportable por el administrado.

2.3.3.3. Inexistencia de un único y excluyente régimen de responsabilidad, y necesidad de analizar la conducta de la víctima en cada caso

Siguiendo esta misma línea interpretativa, en comunicado de prensa No. 25 del 5 de julio de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia SU-072 de 2018 ratificó que *<< el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política>>*.

Por tanto, estimó que *<< determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia - aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena>>*.

¹³ Consejo de Estado, sentencia del 21 de febrero de 2018, Rad. Int. 42267, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Además, consideró que <<con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa>>.

Ahora, si bien para cuando se emite el presente concepto no ha sido publicado el texto de la sentencia de unificación en cita, ello no obsta para su inmediata aplicación¹⁴.

2.3.3.4. Elementos de la responsabilidad patrimonial endilgada a la Fiscalía General de la Nación

A partir del precedente jurisprudencial citado, para resolver el tercer problema jurídico planteado, deben analizarse los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial endilgada, en primer lugar el **daño o lesión**, definida esta como cualquier <<...*aminoración patrimonial sufrida por la víctima*>>¹⁵; sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, a partir de la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se habla es de **daño antijurídico** concepto más específico y que hace referencia a aquel daño que la víctima no está en la obligación de soportar por no estar justificado por la ley o el derecho¹⁶.

Sin embargo, el daño que se debe indemnizar no es cualquiera sino que debe reunir unas características que la doctrina y la jurisprudencia, de manera unánime, ha considerado como necesarias a saber: que sea cierto, personal y antijurídico.

Respecto de la **certeza del daño**, es necesario que se pruebe que este realmente existió, debe haber certeza sobre su ocurrencia, no puede ser calificado de eventual, sin importar que sea actual o futuro¹⁷; la **individualización del daño** (lesión personal) se concreta en lograr determinar quién puede reclamar los daños sufridos, ya sea porque se trata de la víctima directa o porque es titular de un interés específico amparado por la ley o la jurisprudencia; al tiempo que la **antijuridicidad del perjuicio**, vuelve la vista sobre el

¹⁴ <<(..) el efecto hacia el futuro inicia a partir del día siguiente a aquel en que la Corte tomó la decisión, y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria, que no se confunden con la publicación. Así las cosas la sentencia tiene la fecha del día en que fue adoptada y, por lo tanto, no cabe entender que esa adopción ocurra con la notificación o la publicación>> Corte Constitucional Auto 155/13.

¹⁵ Henao, Juan Carlos, El daño, pág. 38.

¹⁶ Sentencia citada del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)

¹⁷ Arenas, Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad subjetiva, pág. 246.



perjudicado de manera que debe establecerse si este no tiene el deber de soportar el daño producido.

Por lo anterior, al momento de valorar el daño antijurídico por privación injusta de la libertad el Juez de la responsabilidad debe examinar: (i) la existencia de una medida de detención preventiva contra una persona, (ii) su materialización efectiva, (iii) la existencia de una decisión absolutoria en firme y, (iv) la antijuridicidad de la medida.

Al efecto, revisado el material probatorio allegado, se encuentra providencia del 31 de mayo de 2011, proferida dentro del radicado **6065 L.A. (5602)**, por medio de la cual la Fiscalía Novena Especializada de la UNEDCLA impuso medida de aseguramiento consistente detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, entre otros, contra el señor ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS, por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, con sustitución de la medida por la de detención preventiva en su lugar de residencia, previa caución prendaria y suscripción de compromiso.

Asimismo, obra copia de la resolución del 7 de marzo de 2014, proferida dentro de la citada actuación, mediante la cual la Fiscalía 25 Delegada ante el Tribunal del Distrito, resuelve confirmar en su integridad la resolución de fecha 31 de octubre de 2012, por medio de la cual se precluyó la investigación adelantada, entre otros, en contra del señor ALFONSO BETRÁN BALLESTEROS al no encontrar configurados los requisitos sustanciales de la resolución de acusación previstos en el artículo 397 de la Ley 600 de 2000, y sí los presupuestos del artículo 29 y 399 de la citada ley, al encontrar demostrado que las conductas denunciadas son atípicas.

De esta manera, dentro del sub lite se encuentran plenamente acreditados los requisitos enunciados en los literales (i) y (iii), no así los otros dos requisitos, por un lado, porque no obra dentro de la actuación documento alguno que acredite, en grado de certeza, el cumplimiento efectivo de la medida preventiva ordenada en contra del señor BELTRÁN, y por otro, porque esta no se muestra antijurídica.

En efecto, la parte demandante no solo no probó el cumplimiento efectivo de la medida preventiva sino que oficiado el INPEC sobre el particular lo que informa es que *<<desde el año 2006 hasta la fecha NO se encontró información para el o (los) nombres (s) y cupo (s) numérico (s) de: ALFONSO BELTRAN BALLESTEROS CC. 17.073.604. Sin más datos>>*, y a folio 9 de los anexos de la demanda obra formato de registro de órdenes de captura proferido dentro del radicado 28773, con fecha de la decisión 19 de marzo de 1999, que no



corresponde a la actuación frente a la cual se está analizando el hecho de privación injusta de la libertad, esto es, radicado **6065 L.A. (5602)**.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P el aquí demandante es quien tiene la carga de acreditar los mencionados elementos de la responsabilidad endilgada, sin que además dentro de la oportunidad legal correspondiente hubiese objetado o tachado el citado informe del INPEC, razón por la cual este goza de plena validez y valor probatorio.

Por su parte, en cuanto a la antijuridicidad de la medida, siguiendo los lineamientos fijados por el Consejo de Estado en sentencia del 21 de febrero de 2018, Rad. Int. 42267 y replicados por la Corte Constitución en reciente sentencia SU-072 de 2018 se debe determinar si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, en otras palabras, si se encuentra ajustada a los estándares convencionales y constitucionales que admiten excepcionalmente la limitación al derecho de libertad personal, debiendo en todo caso analizarse la conducta de la víctima.

Así, revisado el citado auto del **31 de mayo de 2011** no se observa desproporcionada o arbitraria la medida de aseguramiento proferida, entre otros, contra el señor BELTRÁN BALLESTERIOS, por el contrario esta se encuentra debidamente motivada, ajustada al material probatorio hasta entonces obrante en la actuación y conforme con los requisitos previstos en los artículos 355 y ss de la Ley 600 de 2000.

Igualmente, la decisión tomada se halla conforme con los criterios convencionales de **necesidad e idoneidad**, en razón a los delitos que fueron endilgados, específicamente el de enriquecimiento ilícito de particulares, el que por su naturaleza admite la medida ordenada y en cuanto al factor subjetivo se tuvo en cuenta la actitud de los procesados frente al daño causado, anotándose su evidenciada indolencia, en cuanto a la **proporcionalidad** de la medida, se observa que atendiendo la edad del procesado, su grado de instrucción, la ausencia de otras investigaciones penales y comportamiento familiar la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario se sustituyó por la de detención preventiva en su lugar de residencia.

Frente a la conducta de la víctima, como se señala por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este Ministerio Público igualmente advierte un dolo civil en el señor BELTRÁN BALLESTEROS, quien en su doble condición de rector y representante legal de la Universidad Manuela Beltrán y vicepresidente de la Junta Directiva de la Corporación Club Campestre de los Andes participó en la venta de activos de la citada Corporación para



ser adquiridos por la mencionada Universidad, lo que aunado a las varias decisiones que se tomaron por la Junta Directiva del Club Campestre, con participación del señor BELTRÁN, llevaron a que varios de los socios de esta formularan denuncia penal en su contra.

Por lo antes expuesto, concluye esta Agencia Fiscal que dentro del caso en estudio la parte demandante no cumplió con su carga de acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, por privación injusta de la libertad, endilgada a la entidad demandada, particularmente en lo que hace relación al daño antijurídico.

2.3.4. El error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Respecto al segundo hecho generador de daño, esto es, la presunta afectación al buen nombre o “Good Will” respecto de la Universidad, y buen nombre, así como perjuicios materiales e inmateriales, para el segundo, a raíz de las varias investigaciones que se iniciaron en su contra y en contra de los directivos de la institución educativa, y a efectos de resolver el cuarto problema jurídico planteado, como ya se ha indicado, el citado supuesto fáctico se analizará a la luz del error judicial y del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En cuanto al error judicial, definido en precedencia, se reitera que el demandante no es muy preciso a este respecto y de cara a la investigación penal con radicado **6065 L.A. (5602)** adelantada por la Fiscalía Novena Especializada de la UNEDCLA en contra, entre otros, del señor BELTRÁN BALLESTEROS y HAROLD LEIBNITZ CHAUX, por los delitos de estafa agravada, enriquecimiento ilícito de particulares y abuso de confianza con ocasión de denuncia formulada por el señor Orlando León Martínez como persona natural y en representación de Colombiana de Televisión, solo en los hechos 65 y 78 se encuentran cuestionamientos a este respecto.

Así, en el hecho 65 se señala que de manera sorpresiva, por solicitud del Ministerio Público, se embargaron bienes de la Universidad sin el cumplimiento de los formalismos legales como son la caución, la imposición de medida de aseguramiento y una resolución de acusación en firme; sin embargo, no obran suficientes elementos probatorios para corroborar las afirmaciones de la parte demandante, en tanto solo se allegó certificado de libertad de los bienes embargados donde se observa la anotación de embargo en proceso de fiscalía ordenada en resolución del 31 de marzo de 2006, pero no se incorporó, entre



otros, copia de la solicitud de medidas cautelares ni copia del auto mediante el cual se decretaron.

A su turno, en el hecho 78 se señala que << pese a no existir pruebas contundentes sobre su responsabilidad penal >> el Fiscal Noveno Especializado de la UNEDCLA << condenó anticipadamente >> al doctor ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS al ser << calificado >> con medida de aseguramiento; no obstante, debe ponerse de presente que en este punto el requisito de procedibilidad para la imposición de la medida de aseguramiento, según voces del artículo 356 de la Ley 600 de 2000, habla de que << aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso >> y no de pruebas contundentes como se extraña por el apoderado de la parte demandante.

Frente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el cual como se indicó tiene carácter residual y se presenta en todos los demás casos en que se haya sufrido daño antijurídico a consecuencia de la función jurisdiccional, tampoco se advierte configurado en el presente caso, en tanto solo se radica por la parte actora en el hecho de que en contra del señor BELTRÁN BALLESTEROS y directivos de la Universidad se hubiesen adelantado varias causas penales, lo que *per se* no es un proceder arbitrario o desproporcionado de la administración de justicia, por cuanto el adelantamiento de investigaciones, para el caso penales, es una carga a la que está sometido todo ciudadano y un ejercicio normal del *ius puniendi* en cabeza del Estado.

Por su parte, frente a la actuación que se viene analizando, radicado **6065 L.A. (5602)**, debe igualmente tenerse en cuenta que esta se inició por denuncia formulada por varios accionistas de la Corporación Club Campestre los Andes, entre ellos el señor Orlando León Martínez, quien actuó en nombre propio y representación de Colombiana de Televisión, por lo que en este caso la Fiscalía General de la Nación no solo tenía la potestad sino el deber funcional de adelantar la correspondiente investigación, como en efecto lo hizo.

En cuanto a la publicidad que en la televisión y en otros medios de comunicación se dio sobre la supuesta responsabilidad del señor ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS, se observa que en su mayoría los avisos noticiosos y publicaciones en redes sociales a que hace referencia la parte demandante obedecen a hechos y actuaciones de la Fiscalía General de la Nación finalizadas con antelación al año 2010, por lo que como se indicó en precedencia frente a estos ha operado el fenómeno de la caducidad y la continuidad de la



información en redes sociales no es un hecho atribuible a la entidad aquí demandada sino al operador de la correspondiente página.

Ahora bien, en lo que respecta a las publicaciones referenciadas en los hechos 117 a 121 de la demanda, se observa que en estas se da cuenta del adelantamiento de la investigación penal con radicado **6065 L.A. (5602)** y la medida de aseguramiento proferida en contra del señor BELTRÁN, sin que tampoco la parte demandante refiera y menos aún probara circunstancias constitutivas de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en este hecho, como por ejemplo la publicación de piezas procesales sometidas a reserva, razón por la cual solo estarían llamadas a ser valoradas como componente de los perjuicios inmateriales deprecados, específicamente en el daño a la honra y buen nombre, previa acreditación de la responsabilidad patrimonial endilgada.

En este orden de ideas, concluye esta Agencia Fiscal que dentro del caso en estudio la parte demandante tampoco cumplió con su carga de acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial endilgada con sustento en el referido segundo hecho generador de daño.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, este Ministerio Público solicita al H. Tribunal declarar la PROSPERIDAD de la excepción de caducidad respecto los hechos generadores de daño derivados de las actuaciones penales adelantadas en contra del señor ALFONSO BELTRÁN BALLESTEROS dentro de los radicados **28773, 222 y 3031**, y la IMPROSPERIDAD de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad respecto del radicado **6065 L.A. (5602)**. Asimismo, se solicita NEGAR las pretensiones de la demanda al no haberse acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial endilgada a la entidad demandada, sin que entonces sea necesario entrar a pronunciarse en torno a los medios exceptivos referidos por la parte demandada relativos a la configuración dentro del sub lite de las causales exonerativas de responsabilidad denominadas culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, ni la objeción por error grave formulada en contra del dictamen pericial presentado por el perito Helmouth Valsei Sánchez Córdoba.

CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO
Procuradora Doce Judicial II Administrativo



Reparación directa. Privación injusta de la libertad. Universidad MANUELA BELTRÁN y Alfonso Beltrán Ballesteros. El señor Beltrán Ballesteros fue privado de su libertad con ocasión de proceso adelantado en su contra por el delito de estafa agravada, enriquecimiento ilícito de particular y abuso de confianza. Se estudia la legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación. Se advierte la caducidad parcial de las pretensiones. Se analiza la privación injusta como título de imputación de responsabilidad y su evolución jurisprudencial. Se estudia el daño antijurídico, así como el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Finalmente, se solicita NEGAR las pretensiones de la demanda al no haberse acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial endilgada a la entidad demandada, por un lado, porque no obra dentro de la actuación documento alguno que acredite, en grado de certeza, el cumplimiento efectivo de la medida preventiva ordenada en contra del señor BELTRÁN, y por otro, porque esta no se muestra antijurídica.